

**ANTEPROYECTO DE LEY QUE CREA
EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYMES
EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
Ley No. _____**

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana promulgó el 26 de enero del 2010 una nueva Constitución en la que reformó la estructura del Poder Ejecutivo ordenando en su Artículo 134 la creación por ley de Ministerios para el despacho de los asuntos de gobierno;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 136 de la Constitución de la República Dominicana establece que la ley determinará las atribuciones de los Ministros y Viceministros;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 56-10, del 6 de febrero de 2010, reconoce que la designación pura y simple de las antiguas Secretarías de Estado como Ministerios no reemplaza la necesidad de reformar mediante ley las Secretarías de Estado e incluso suprimir algunas de ellas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha adoptado mediante la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030, una Estrategia Nacional de Desarrollo que ordena consolidar las instancias de coordinación interinstitucional con el propósito de articular el diseño y ejecución de las políticas públicas y asegurar la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales, así como impulsar un Estado pro-competitivo que elimine la duplicidad de instituciones y funciones, mediante el establecimiento y aplicación efectiva de un marco normativo para la coordinación de los procedimientos de las instituciones públicas centrales, descentralizadas y locales;

CONSIDERANDO: Que dentro del tercer Eje Estratégico de la referida Estrategia Nacional de Desarrollo, se prevén como líneas de acción el fomento de la cultura emprendedora, la inserción de la mujer en sectores no tradicionales, la elevación de la eficiencia, capacidad de inversión y la productividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES);

CONSIDERANDO: Que dicha Estrategia Nacional de Desarrollo dispone dentro de sus Políticas Transversales la Participación Social mediante la creación de espacios que faciliten la corresponsabilidad ciudadana; por tanto el crecimiento económico de la República Dominicana debe contar con la participación activa de sus ciudadanos a través de la consolidación del emprendimiento empresarial como herramienta de empoderamiento económico e inclusión social.

CONSIDERANDO: Que las políticas industriales, comerciales y las orientadas al desarrollo de las Pequeñas y Medianas Empresas aplicadas en los últimos cuarenta años han resultado en la creación de muchas entidades y cargos ad-hoc cuyo proceso de formulación de políticas y de toma de decisiones no sigue la línea jerárquica institucional del Gobierno, lo cual dificulta la implementación de una política pública consolidada y coherente;

CONSIDERANDO: Que la falta de coordinación es el resultado de la ausencia de dirección que organice efectivamente a todas las entidades relacionadas con la industria, el comercio interno y el exterior y las Pymes;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública, al referirse a las instituciones públicas descentralizadas expresa que las mismas están adscritas a la Secretaría de Estado, hoy Ministerios, afín con sus cometidos institucionales, y el titular de la cartera ejerce sobre las mismas una tutela administrativa y un poder de vigilancia;

CONSIDERANDO: Que la misma ley define la Tutela Administrativa como el conjunto de facultades de control y vigilancia otorgadas a las Secretarías de Estado, hoy Ministerios, para velar por la orientación, eficacia, eficiencia y legalidad de la gestión de las entidades descentralizadas, cuyos objetivos programáticos les son afines;

CONSIDERANDO: Que la importancia que reviste el comercio interno, el comercio internacional y la necesidad de adoptar políticas industriales activas, requiere reformular el marco institucional de los sectores de la industria, el comercio y las Pymes y restablecer los vínculos jerárquicos y programáticos con las distintas instituciones del sector público y del sector privado que interactúan en el sistema nacional de promoción y apoyo a la industria, el comercio, las exportaciones de bienes industriales y las Pymes;

CONSIDERANDO: Que la importancia que revisten hoy en día los temas de energía, eficiencia energética, ahorro de combustibles, así como el potencial de la Minería dominicana requieren de un diseño institucional y de políticas públicas propias, que permitan al Ministerio de Industria y Comercio enfocarse en su misión de desarrollar políticas activas para promover la industria, el comercio y las exportaciones;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana promulgada el 26 de enero de 2010;

VISTO: El Tratado de Marrakech, por el cual se estableció la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los diversos Acuerdos Multilaterales convenidos en la Ronda Uruguay, ratificados todos por el Congreso Nacional en el año 1995;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y la Comunidad del Caribe (CARICOM), firmado el 22 de agosto de 1998 y ratificado por el Congreso Nacional en el año 2001;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio República Dominicana–Centroamérica, firmado el 16 de abril de 1998 y ratificado por el Congreso Nacional en el año 2001;

VISTO: El Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica –Estados Unidos (DR-CAFTA), firmado en el año 2004, ratificado por el Congreso Nacional el 6 de septiembre de 2005;

VISTO: El Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados del CARIFORUM y la Unión Europea (conocido por sus siglas en inglés como EPA), firmado en el año 2008 y ratificado por el Congreso Nacional el 15 de octubre de 2008;

VISTA: La Ley 290, del 30 de junio de 1966, que crea la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio; y el Reglamento Orgánico y Funcional del Ministerio de Industria y Comercio No. 186 del 12 de agosto de 1966 (G.O.No.9001 del 24 de agosto de 1966);

VISTA: La Ley No. 520, del 23 de mayo de 1973, sobre Gas Licuado de Petróleo (GLP);

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero de 1990, para el Fomento de Zonas Francas Nuevas y Crecimiento de las Existentes y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley 20-00, del 8 de mayo de 2000, sobre Propiedad Industrial y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley 112-00, del 29 de noviembre de 2000, que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo y su Reglamento de Aplicación dado mediante el Decreto No.307-01, del 2 de marzo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 28-01, del 1º de febrero de 2001, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley No. 1-02, del 18 de enero de 2002, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguarda y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley No. 3-02, del 18 de enero de 2002, sobre Registro Mercantil y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, que crea el Centro de Exportaciones e Inversiones de la República Dominicana (CEI-RD) y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley No. 358-05, del 28 de julio de 2004, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario y sus normas complementarias;

VISTA: La Ley 392-07, del 4 de diciembre de 2007, de Competitividad e Innovación Industrial (PROINDUSTRIA);

VISTA: La Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, sobre Función Pública;

VISTA: La Ley No. 42-08, del 6 de febrero de 2008, General de Defensa de la Competencia;

VISTA: La Ley No. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que crea el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las MIPYMES;

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, Orgánica de la Estrategia Nacional de Desarrollo de la República Dominicana 2030;

VISTA: La Ley No.166-12, del 19 de junio de 2012, que crea el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL);

VISTA: La Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de Administración Pública;

VISTO: El Decreto 74-97, del 17 de febrero de 1997, que crea e integra la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales;

VISTO: El Decreto No. 123-01, del 23 de enero del 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX);

VISTO: EL Decreto No. 414-03, el 29 de abril del 2003, que crea el Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI), reformado por el Decreto No. 58-05, del 10 de febrero del 2005;

VISTO: El Decreto 56-10, del 6 de febrero de 2010, que autoriza la nomenclatura de los Ministerios y ordena la Ley de Organización Administrativa;

VISTO: El Manual de Organización del Estado del año 2009;

VISTO: El Plan Nacional de Competitividad Sistémica de la República Dominicana;

VISTA: La “Declaración de Compromiso por el Desarrollo de la Industria Dominicana” y los resultados del Segundo Congreso de la Industria Dominicana celebrado en el mes de abril del 2012.

**HA DADO LA SIGUIENTE
LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y PYMES**

**TITULO I
DE LA REORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO**

**CAPÍTULO I:
DE LA REORGANIZACIÓN Y LAS FUNCIONES**

ARTÍCULO 1. Se reorganiza el Ministerio de Industria y Comercio, para que en lo adelante sea el Ministerio de Industria, Comercio y Pymes (MICP). El MICP es el órgano gubernamental encargado de formular y aplicar las políticas en materia de industria, exportaciones, comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, conforme a los lineamientos, planes generales y prioridades del Gobierno Central.

ARTÍCULO 2. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes estará comprometido con el fomento, desarrollo, calidad, productividad y competitividad de la industria y el comercio, y muy especialmente del sector de las Pymes, promoviendo la competencia efectiva entre todos los agentes económicos, procurando una posición de equilibrio entre éstos y la adecuada protección de los derechos de los consumidores. Igualmente, estará comprometido con el fomento de las exportaciones, la apertura de nuevos mercados para los bienes y servicios nacionales y será responsable de negociar, administrar e implementar los tratados de libre comercio en vigencia, suscritos o por suscribir por parte de la República Dominicana. Del mismo modo, será responsable de regular, dirigir y coordinar la política nacional en materia de

comercialización, control y abastecimiento de productos derivados del petróleo y demás combustibles, promover su ahorro y consumo racional, otorgar licencias y permisos para su importación, almacenamiento, producción, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización, y en fin, analizar y resolver todo lo relativo a los mismos, con excepción de los asuntos que sean atribución del Presidente de la República o los relativos a la prospección, exploración y explotación de derivados del petróleo y demás combustibles.

ARTÍCULO 3. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes tiene las siguientes atribuciones y funciones:

a) Establecer la política nacional para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, el comercio exterior y las Pymes.

b) Definir y aplicar las estrategias de fomento y desarrollo de la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, el comercio exterior y las Pymes, en consonancia con las prioridades, políticas y planes estatales y la Estrategia Nacional de Desarrollo.

c) Velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones que rijan a la industria, el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de derivados del petróleo y demás combustibles, el comercio exterior y a las Pymes del país.

d) Diseñar, financiar y aplicar los instrumentos necesarios para promover el desarrollo y crecimiento de la industria, el comercio interno, el comercio exterior y las Pymes, actuando como autoridad de aplicación de los programas de fomento y estímulo.

e) Promover, una cultura de calidad en los sectores productivos de bienes y servicios a nivel nacional;

f) Coordinar y supervisar a los organismos descentralizados y autónomos de los sectores de la industria, el comercio interno, el comercio exterior y las Pymes.

g) Formular y ejecutar las políticas y estrategias nacionales de comercio exterior para facilitar el acceso e incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en los mercados externos.

h) Promover las relaciones comerciales internacionales del país y coordinar junto a las demás instancias correspondientes la negociación de los acuerdos, tratados, o convenios bilaterales, multilaterales o regionales.

i) Representar al país ante la Organización Mundial de Comercio y demás organismos internacionales donde se discutan tratados y convenios de índole comercial.

j) Implementar los tratados comerciales internacionales firmados por el país y asesorar a los sectores industriales y comerciales para su mejor aprovechamiento.

- k) Trazar las políticas de promoción, apoyo, desarrollo y fortalecimiento de la pequeña y mediana empresa y coordinar su implementación.
- l) Trazar las políticas para el desarrollo del transporte marítimo nacional, otorgar licencias y supervisar el cumplimiento de las disposiciones y convenios internacionales en materia de transporte marítimo.
- m) Promover los procesos de encadenamiento productivo, tanto a nivel sectorial como regional.
- n) Promover el mejoramiento de los estándares de competitividad de los sectores relacionados a la industria, el comercio interno, el comercio exterior y a las Pymes a través de una adecuada asistencia tecnológica.
- o) Establecer la política nacional en materia de importación, almacenamiento, refinación, purificación, mezcla, procesamiento, transformación, envase, transportación, distribución y comercialización al por mayor y al detalle de productos derivados del petróleo y demás combustibles y llevar a cabo la fiscalización y supervisión del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas técnicas de seguridad y de calidad en relación con esas materias;
- p) Implementar políticas destinadas a garantizar el suministro de combustibles a nivel nacional y la seguridad de las instalaciones y facilidades para su importación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización al por mayor y al detalle;
- q) Analizar y resolver mediante Resolución del (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, sobre las solicitudes de concesión, permisos de importación, expendio, distribución, almacenaje y transporte derivados del petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o revocación;
- r) Promover el ahorro y consumo racional de los derivados del petróleo y demás combustibles.

ARTÍCULO 4. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes tiene como autoridad superior a el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, el cual, en su calidad, dispone de prerrogativas jerárquicas, de tutela administrativa necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento de los sectores de su competencia.

PÁRRAFO. El(La) Ministro(a) y los(las) Viceministros(as) de Industria, Comercio y Pymes gozarán de las atribuciones comunes de los(las) Ministros(as) y Viceministros(as) contempladas por la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública, así como de las demás atribuciones que le confieren las leyes.

ARTÍCULO 5. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes estará conformado por el Viceministerio de Desarrollo Industrial, el Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales, el Viceministerio de Comercio Interno, el Viceministerio de Comercio Exterior, y el Viceministerio de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa (PYMES), los cuales dependerán directamente de el(la) Ministro(a) de Industria y Comercio y Pymes. Los viceministros realizarán sus funciones bajo la tutela administrativa y supervigilancia del

Ministro de Industria, Comercio y Pymes y serán directamente responsables ante el(la) Ministro(a) por el desarrollo de su gestión y el cumplimiento efectivo de sus competencias.

PÁRRAFO. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes podrá crear dependencias desconcentradas territorialmente para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO II DEL DESPACHO DEL MINISTRO Y SUS UNIDADES DEPENDIENTES, ADSCRITAS Y VINCULADAS

ARTÍCULO 6. La organización interna del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes será establecida mediante reglamento del o la Presidente de la República, a propuesta del Ministerio de Administración Pública. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización, estructura y funcionamiento establecidos en la Ley No. 247-12, del 9 de agosto de 2012, Orgánica de la Administración Pública.

ARTÍCULO 7. Para asegurar la coordinación, planificación, seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas en su área de competencia, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes convocará a los viceministros y/o viceministras que le estén subordinados y a las máximas autoridades de los órganos desconcentrados y descentralizados incorporados o adscritos a su ministerio, en sesiones regulares de trabajo denominada Gabinete Ministerial.

PÁRRAFO. La continuidad de la agenda ministerial, la preparación de las reuniones del gabinete ministerial y el seguimiento de las tareas de coordinación del sector estarán a cargo de un(a) Director(a) de Gabinete. El (La) Director(a) de Gabinete tendrá a su cargo convocar a requerimiento de el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes al Gabinete Ministerial. El Director de Gabinete preparará la agenda y el orden del día de las sesiones, de conformidad con las orientaciones establecidas por el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, y asegurará la fiel relatoría de las conclusiones y el seguimiento de su ejecución.

ARTÍCULO 8. De conformidad con la Constitución de la República y la ley Orgánica de Administración Pública, que instruyen que todo órgano autónomo y descentralizado del Estado deberá estar adscrito al Ministerio más afín con sus objetivos, son instituciones descentralizadas y autónomas adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, las siguientes:

- a) El Consejo Nacional de Promoción y Apoyo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYMES).
- b) El Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).
- c) El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).
- d) El Instituto de Innovación en Biotecnología e Industria (IIBI).
- e) La Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI).

f) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR).

g) Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA).

h) La Comisión Nacional de Prácticas Desleales y Medidas de Salvaguarda.

i) La Dirección General de Normas y Calidad (DIGENOR) y las instituciones que conforman el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de esta ley serán instituciones adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Pymes: el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).

j) El Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM).

k) Y cualquiera otra que se cree a partir de la fecha, siempre que su área de competencia sean el desarrollo industrial, la promoción del comercio interno, incluida la comercialización, control y abastecimiento de derivados del petróleo y demás combustibles, el comercio exterior y las Pymes.

PÁRRAFO I. Las instituciones descentralizadas y autónomas que corresponden al área de competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes se regularán por sus respectivas leyes orgánicas, estando bajo la tutela de el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes.

PÁRRAFO II. La tutela implica asegurar que el funcionamiento de las mismas se ajusta a las prescripciones legales que les dieron origen; velar por que cumplan con las políticas y normas vigentes y que operen en un marco de eficacia, eficiencia, calidad y satisfacción de los sectores relacionados a la industria nacional y bajo régimen de zonas francas, el comercio interno, el comercio exterior, las Pymes y los ciudadanos en general, de acuerdo a la ley 47-12.

PÁRRAFO III. En la medida en que las leyes aplicables lo permitan, el(la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, podrá delegar en el(la) Viceministro(a) directamente vinculado(a) al área de que se trate, el ejercicio circunstancial de la Presidencia de los Consejos de las instituciones descentralizadas y autónomas.

ARTÍCULO 9. Se considerarán como instituciones vinculadas al Ministerio de Industria, Comercio y Pymes todas aquellas en las que sus organismos de gobierno estén integrados por el Ministro de Industria, Comercio y Pymes u otros funcionarios del Ministerio, sin estar adscritas al Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, de conformidad con la legislación vigente.

ARTÍCULO 10. La Delegación Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial del Comercio formará parte del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes y dependerá de él para todos los efectos.

PÁRRAFO I. Con el fin de dotarla de las plazas y los servicios necesarios, se creará una partida económica específica dentro del presupuesto de este Ministerio.

PÁRRAFO II. Los miembros de la Delegación mantendrán el rango diplomático conforme a las leyes vigentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual deberá dotarles del pasaporte correspondiente y mantener un registro de los miembros nombrados en la delegación.

PÁRRAFO III. La designación de los miembros de la delegación dominicana ante la OMC se realizará mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III DEL VICEMINISTERIO DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 11. El Viceministerio de Desarrollo Industrial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Generar iniciativas y estrategias que contribuyan a mejorar los niveles productivos del sector industrial del país.
- b) Generar las estadísticas del sector industrial nacional.
- c) Mantener una estrecha vinculación con los representantes de las asociaciones de empresas privadas y de los entes gubernamentales, en relación con el desarrollo del sector industrial nacional.
- d) Coordinar el suministro de información del sector, solicitada tanto a nivel interno como a nivel externo de la institución.
- e) Organizar, y administrar un registro de productores nacionales, a los fines de recopilar y mantener información sobre la producción y capacidad industrial instalada en el país.
- f) A través del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), promover la inversión nacional, los parques industriales y la promoción de encadenamientos productivos.
- g) Planificar, coordinar y supervisar las funciones que realizan los departamentos bajo su dependencia.
- h) Participar de forma directa en comisiones interinstitucionales.
- i) A través de la Mesa Sectorial de Cooperación, promover programas y proyectos dirigidos al desarrollo industrial.
- j) Velar e incentivar el cumplimiento de la Ley 687-82 del 27 de julio de 1982 y los Decretos 511-86 y 576-06 de fechas 26 de junio de 1986 y 21 de noviembre de 2006.
- k) Generar iniciativas que fomenten la creación de una cultura nacional que contemple el Consumo y Producción Sostenible, la Producción Verde y el Reciclaje.
- l) Cualquier otra función que le sea encomendada por el (la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictados con posterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 12. El Viceministerio de Desarrollo Industrial velará por el cumplimiento de la legislación que regula y favorece la inversión y el desarrollo industrial, así como la coherencia de los programas y servicios del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA).

CAPÍTULO IV

DEL VICEMINISTERIO DE ZONAS FRANCAS Y RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 13. El Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Generar iniciativas y estrategias que contribuyan a mejorar los niveles productivos de las empresas acogidas al régimen de zonas francas y otros regímenes especiales.
- b) A través del Consejo de Zonas Francas de Exportación, promover la inversión extranjera y nacional y la promoción de encadenamientos productivos.
- c) A través del Consejo de Zonas Francas de Exportación, generar las estadísticas de las empresas acogidas al régimen de zonas francas y otros regímenes especiales.
- d) A través de la Mesa Sectorial de Cooperación, atraer programas y proyectos que impulsen, mejoren o promuevan la competencia y el desarrollo de las zonas francas y regímenes especiales.
- e) Mantener una estrecha vinculación con los representantes de las asociaciones de empresas privadas y de los entes gubernamentales, en relación con el desarrollo de las empresas acogidas al régimen de zonas francas y otros regímenes especiales.
- f) Coordinar el suministro de información del sector, solicitada tanto a nivel interno como a nivel externo de la institución.
- g) Organizar, y administrar un registro de productores nacionales y extranjeros, a los fines de recopilar y mantener información sobre la producción de las empresas acogidas al régimen de zonas francas y otros regímenes especiales, en coordinación con el Viceministerio de Desarrollo Industrial.
- h) Planificar, coordinar y supervisar las funciones que realizan los departamentos bajo su dependencia.
- i) Participar de forma directa en comisiones interinstitucionales.
- j) Cualquier otra función que le sea encomendada por el (la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictadas con posterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 14. El Viceministerio de Zonas Francas y Regímenes Especiales velará por el cumplimiento de la legislación que regula y favorece la inversión; así mismo coordina la coherencia de los programas y servicios de las siguientes entidades autónomas y descentralizadas con las políticas industriales y la Estrategia Nacional de Desarrollo:

1. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE).
2. El Consejo de Coordinación de Zona Especial Desarrollo Fronterizo.

CAPÍTULO V DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO INTERNO

ARTÍCULO 15. El Viceministerio de Comercio Interno tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Generar iniciativas y estrategias de fomento del comercio interno de bienes y servicios y controlar su cumplimiento exceptuando aquella que se refiera al azúcar.
- b) Monitorear los sistemas de comercialización de bienes y servicios, incluyendo aquellos regulados por leyes especiales.
- c) Dar seguimiento a las políticas públicas dictadas por el Ministerio en las materias de su competencia y que ejecutan los organismos descentralizados adscritos al Ministerio, especialmente aquellas en materia de: regulación de la calidad, desarrollo de normas y sistemas, promoción de la competencia y protección del consumidor.
- d) Coordinar acciones entre el sector público y el privado, con el objetivo de implementar las políticas comerciales internas y dar continuidad a acciones conjuntas con órganos afines y complementarios de la administración pública.
- e) Implementar análisis de mercado o económicos que permitan generar estadísticas de comercio interno y determinar las condiciones del mercado de bienes y servicios relevantes para el mercado interno. Asimismo, se podrá caracterizar la actividad comercial e identificar obstáculos en las cadenas de comercialización. Con estos análisis también se podrá conocer las características de desempeño del sector, su amplitud, canales e intermediación en la comercialización, márgenes de intermediación, seguridad en los productos, regímenes de garantías, indicadores de precios desde la óptica de la oferta, entre otros. Estudios y publicaciones separados pudieran generarse de tales análisis.
- f) Promover alianzas estratégicas con instituciones públicas y privadas que generen información relevante sobre el funcionamiento del mercado interno y desarrollar acciones para el desarrollo del sector.
- g) Promover nuevas formas de comercio que permitan acercar los fabricantes a los consumidores eliminando costos intermedios, complementando oferta e incrementando la competencia.
- h) Autorizar la creación, habilitación, renovación y extensión de los Almacenes Generales de Depósitos a nivel nacional.
- i) A través de su Dirección de Combustibles, ejecutar las funciones que son competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes en materia de comercialización, control y

abastecimiento del mercado interno de derivados de productos del petróleo y demás combustibles.

j) A través de su Dirección de Combustibles No-Convencionales, ejecutar las funciones que son competencia del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes en materia de fomento, comercialización, control y abastecimiento del mercado interno de combustibles no convencionales.

k) Cualquier otra función que le sea encomendada por el (la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren surgir con posterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 16. El Viceministerio de Comercio Interno velará por la coherencia normativa, el acceso a los programas y la eficiente prestación de servicios de las siguientes dependencias y entidades del sistema de apoyo a la industria y el comercio:

- a) Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI)
- b) El Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR)
- c) El Instituto de Innovación y Biotecnología Industrial (IIBI)
- d) La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA)
- e) La Dirección General de Normas y Calidad (DIGENOR) y las instituciones que conforman el Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL) las cuales son: el Consejo Dominicano para la Calidad (CODOCA), el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) y el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC).
- f) La Oficina Nacional de Registro de Comercio, creada mediante la presente ley.

CAPÍTULO VI DEL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

ARTÍCULO 17. El Viceministerio de Comercio Exterior tendrá a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Conjuntamente con las demás instancias competentes, ejecutar la política y la estrategia nacional de Comercio Exterior, orientadas a facilitar el acceso y a mantener un incremento sostenido de los productos y servicios nacionales en mercados externos.
- b) Colaborar y participar junto a las demás instituciones correspondientes, en las negociaciones de los acuerdos, tratados, o convenios bilaterales, multilaterales o regionales del país, además de dar seguimiento a las negociaciones y acontecimientos en todos los foros comerciales bilaterales, regionales y multilaterales con el objeto de identificar los intereses de la República Dominicana, así como de sus socios comerciales, en las diversas áreas temáticas de comercio;
- c) Supervisar y apoyar la administración y la implementación de los acuerdos y tratados comerciales internacionales, de los cuales el país es signatario, asesorando a la clase empresarial para el mejor aprovechamiento de los términos y condiciones de esos acuerdos.

d) Coordinar junto a las demás instancias correspondientes del sector público y del sector privado la participación de la República Dominicana en los procesos de solución de disputas generadas por un acuerdo de comercio o inversión ante tribunales arbitrales, la Organización Mundial del Comercio o cualquier otro foro de resolución de disputas comerciales internacionales.

e) Monitorear la elaboración, negociación y aplicación de las leyes y normas sobre comercio exterior.

f) Determinar los obstáculos que enfrentan las exportaciones dominicanas en el exterior y promover las iniciativas de lugar para procurar eliminarlos, en conjunto con las demás instancias correspondientes dentro del Ministerio;

g) Asesorar y colaborar en la elaboración de argumentos de defensa frente a demandas de otros socios comerciales por prácticas desleales, restrictivas o lesivas, que afecten la producción e inversión nacional o en los procesos que instaure la República Dominicana en defensa de sus intereses comerciales.

h) Conducir y supervisar los organismos y dependencias de las estructuras bajo su cargo, a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro de Industria y Comercio y Pymes;

i) Cualquier otra función que le sea encomendada por el (la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictados con posterioridad a la presente ley.

PÁRRAFO. El (La) Viceministro(a) de Comercio Exterior tendrá las funciones de participar en reuniones ante organismos internacionales vinculados al comercio internacional a las cuales no asista el Ministro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 18. El Viceministerio de Comercio Exterior contará con una Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales la cual estará bajo su coordinación.

ARTÍCULO 19. Bajo las directrices del Viceministerio de Comercio Exterior, la Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Aplicar los lineamientos y directrices emanadas del Viceministerio de Comercio Exterior;

b) Ejecutar las directrices de el(la) Ministro(a) en coordinación continúa con el Viceministerio de Comercio Exterior, en el marco de la administración de tratados, convenios y cualquier otro instrumento sobre comercio, inversión o de una de las áreas que sean competencia del Ministerio de Industria y Comercio.

c) Dar seguimiento a los compromisos asumidos por el gobierno dominicano en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito en materia de comercio e inversión en el ámbito bilateral, regional o multilateral, en cada una de las áreas y foros que sean competencia del Ministerio de Industria y Comercio.

- d) Verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en los tratados, convenios o cualquier otro instrumento suscrito por la República Dominicana en materia de comercio, inversión o de una de las áreas que sean competencia del Ministerio de Industria y Comercio, en el ámbito bilateral, regional o multilateral.
- e) Actuar como Sección Nacional del Secretariado de los tratados, convenios y cualquier otro instrumento sobre comercio, sean éstos bilaterales, regionales o multilaterales, suscritos por la República Dominicana con otros países y bloques de países. La Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales será el ente coordinador de todas las notificaciones relativas a los Tratados Comerciales vigentes. En los casos en que las notificaciones sean recibidas en otras instituciones del Estado por referirse a materias especializadas, éstas deberán remitir las mismas a la Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales en la forma más expedita posible.
- f) Fungir como centro de información de los tratados y acuerdos firmados por la República Dominicana, así como punto de contacto para transmitir y recibir comunicaciones en el marco de los mismos.
- g) Brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales contemplados en los tratados y acuerdos, ejerciendo la labor de Autoridad Nacional Coordinadora.
- h) Brindar apoyo y soporte técnico a las labores de los comités y grupos establecidos en los Tratados Comerciales Internacionales suscritos por la República Dominicana.
- i) En su calidad de Sección Nacional del Secretariado y actuando como Comité Técnico de Apoyo, fungir como Coordinador Nacional para las reuniones de administración consagradas en los acuerdos y tratados comerciales internacionales, además de proporcionar asistencia y ejecutar todas las gestiones necesarias para la celebración de dichas reuniones.
- j) Coordinar con otros organismos del Estado las funciones relacionadas con la administración de tratados o acuerdos comerciales internacionales, siendo el interlocutor oficial para tales fines.
- k) Fungir como servicio de notificación, información y seguimiento en todo lo concerniente a procesos y procedimientos para la investigación de origen de los productos y servicios que conforman el flujo de comercio entre las partes.
- l) Actuar como instancia responsable de la implementación, aplicación y administración de todos los acuerdos y tratados comerciales internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria.
- m) Analizar y evaluar la elaboración y aplicación de leyes y normas vigentes, así como de futuras propuestas legislativas en materia de comercio exterior.
- n) Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el (la) Viceministro(a) de Comercio Exterior, en el marco de los acuerdos comerciales vigentes.

PÁRRAFO. Las funciones y atribuciones dadas a la Dirección de Comercio Exterior (DICOEX) en las Resoluciones Internas del Ministerio de Industria y Comercio números 73-2007 y 182-2002, en los Decretos números 515-05, 610-05, 610-07, en las Leyes 489-08, 166 – 12, así como en cualquier otra Resolución Interna, Norma, Decreto, Ley, Acuerdo o Tratado Internacional, se traspasan a la “Dirección de Administración de Acuerdos y Tratados Comerciales Internacionales” la cual ejecutará sus funciones y atribuciones bajo la supervisión, coordinación y directrices del Viceministro de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 20. El Viceministerio de Comercio Exterior velará por la coherencia de, los programas y servicios de las siguientes dependencias y órganos:

- 1) La Oficina de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio (OMC).
- 2) La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguarda (CDC).

CAPÍTULO VII

DEL VICEMINISTERIO DE FOMENTO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 21. El Viceministerio de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa tiene a su cargo las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Contribuir a la definición, formulación y ejecución de programas de promoción y apoyo a las PYMES, con énfasis en el acceso a los mercados de bienes y servicios, formación de capital humano, modernización y desarrollo tecnológico y mayor acceso a los mercados financieros, locales e internacionales.
- b) Promover y apoyar la realización de estudios de determinación de necesidades y demandas de las PYMES y sobre la situación de desempeño de la cadena de valor relacionada con este tipo de unidades productivas.
- c) Ejecutar planes, programas y proyectos que contribuyan al desarrollo empresarial de las PYMES, con un enfoque de sostenibilidad y género, y en el marco de la actuación del sector público como agente promotor de las acciones del sector privado y no como agente competidor.
- d) Contribuir a la coordinación de los diferentes programas de promoción de las PYMES.
- e) Fomentar la descentralización de las políticas públicas de promoción de las PYMES, mediante el establecimiento de Oficinas Regionales con capacidad de gestión y condiciones generales de operación.
- f) Estimular el fortalecimiento de las organizaciones empresariales, la asociatividad y las alianzas estratégicas entre las entidades públicas y privadas de apoyo a las PYMES.
- g) Promover, impulsar y coordinar con las organizaciones empresariales PYMES e instituciones de apoyo, el ofrecimiento de programas de asistencia técnica integral y de capacitación, que contribuyan a aumentar los niveles de competitividad de las PYMES dominicanas.

- h) Impulsar programas y proyectos que tiendan a crear grupos de eficiencia colectiva, clúster u otra forma de asociatividad que eleve el nivel de competitividad.
- i) Promover y crear mecanismos de difusión y divulgación de los programas, proyectos y actividades que beneficien y apoyen a las PYMES, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional.
- j) Promover e impulsar el espíritu emprendedor y la incubación de empresas.
- k) Rendir un informe anual sobre el estado de las PYMES dominicanas.
- l) Desarrollar mecanismos para que las PYMES reciban consultoría y capacitación en las áreas de comercialización y mercadeo, tecnología y procesos de producción, diseño de productos y financiamientos, así como en materia de normalización y certificación.
- m) Mantener estadísticas actualizadas y públicas sobre las PYMES dominicanas.
- n) Cualquier otra función que le sea encomendada por el(la) Ministro(a), o por las leyes, reglamentos y resoluciones que pudieren ser dictadas con posterioridad a la presente ley.

ARTÍCULO 22. El Viceministerio de Fomento de la Pequeña y Mediana Empresa contará con una Dirección de Servicios de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa y una Dirección de Emprendimientos.

ARTÍCULO 23. La Dirección de Servicios de Apoyo a la Pequeña y Mediana Empresa tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Identificar, y promover las mejores prácticas en la administración y operación de pequeñas y medianas empresas;
- b) Capacitar y brindar asistencia técnica sobre los beneficios y procesos de la formalización de empresas en coordinación con entidades gubernamentales, academia y centros de formación empresarial;
- c) Ofrecer asesoría y consultoría a pequeños y medianos empresarios sobre inserción al mercado local e internacional;
- d) Fomentar el aprovechamiento de los acuerdos y tratados internacionales en materia comercial, a través de capacitaciones sobre los beneficios de dichos acuerdos para el fortalecimiento de la vocación exportadora;
- e) Sensibilizar y capacitar a las PYMES sobre la necesidad e importancia de considerar la sostenibilidad ambiental y el consumo y producción sostenible como ejes transversales en sus políticas operativas
- f) Fomentar la cultura de la calidad, innovación e investigación en alianza con entidades académicas y empresariales;

g) Estructurar y ejecutar proyectos relacionados al encadenamiento productivo y el fortalecimiento de la asociatividad empresarial a través de modelos como la figura del clúster, las alianzas estratégicas, redes de servicios, grupos de exportación, distritos industriales, entre otras tipologías;

h) Incentivar el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC's) como herramientas de competitividad e innovación empresarial;

i) Promover el uso de los mecanismos de protección a la propiedad industrial, como herramienta de valor agregado para sus empresas, en coordinación con la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI);

j) Motivar el acceso a la información pública a través del uso de redes electrónicas;

k) Informar sobre programas de fondos internacionales para la promoción de las MIPYMES;

l) Promover el diseño y ejecución de una política gubernamental de compras que priorice la producción local, en coordinación con las entidades empresariales y las instituciones gubernamentales vinculadas a este sector.

m) Contribuir a la promoción y facilitación del acceso a mecanismos de financiamientos existentes y por crearse, dirigidos al sector Pymes.

ARTÍCULO 24. La dirección de emprendimientos, tiene como función diseñar, proponer, ejecutar y/o supervisar la ejecución de los sistemas y programas integrales para el fomento y apoyo de la cultura emprendedora.

PÁRRAFO I: Son programas a cargo de la Dirección de Emprendimiento, los siguientes:

a) Programa Nacional de Emprendimiento.

b) Red Nacional de Emprendimiento.

c) Sistema Nacional de Incubadoras de Empresas, en coordinación con PROINDUSTRIA.

PÁRRAFO II: Como eje estratégico del Programa Nacional de Emprendimiento, se diseñará un programa de formación integral para estimular el espíritu emprendedor, dotar a los interesados de las competencias necesarias y capacitarlos en las mejores prácticas en la materia.

PÁRRAFO III: A los fines de lograr una formación en Cultura Emprendedora, se coordinará con el INFOTEP, los centros universitarios regionales y escuelas vocacionales o técnicas la oferta de capacitación y los servicios de asistencia a los interesados en beneficiarse del Programa Nacional de Emprendimiento y de iniciar sus proyectos empresariales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, FOMENTO DE LAS EXPORTACIONES Y EL EMPRENDIMIENTO

ARTÍCULO 25. Se crea el Consejo del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes integrado por representantes del Sector Privado organizado, como mecanismo de diálogo permanente y consulta sobre las políticas industriales, de exportación, de regímenes especiales, de comercio y de pymes impulsadas o en vigor por el Estado.

ARTÍCULO 26. Participan en este Consejo, el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, los(las) viceministros(as) y los(las) directores(as) de las instituciones descentralizadas y adscritas al MICP.

PÁRRAFO: Los integrantes del sector privado serán designados por el Poder Ejecutivo, a partir de sugerencias sometidas por el (la) Ministro(a) de Industria, Comercio y Pymes, atendiendo a los criterios siguientes: representación regional que cubran por lo menos las regiones Cibao, Este, Fronteriza, Sur y Gran Santo Domingo; representación de sectores productivos nacionales incluyendo, agroindustria, industria manufacturera, comercio, zonas francas, inversión extranjera e industrias culturales; representación de empresas exportadoras y de comercio interno; representación de empresas grandes, pequeñas y medianas y representación de sectores tradicionales y emergentes en la economía nacional.

ARTÍCULO 27. El Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, podrá invitar a participar en las sesiones de este Consejo a los (las) ministros(as) de otras carteras, los y las representantes de otras organizaciones, públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de comercio local, u otras personas relacionadas con los temas de la agenda del día.

PÁRRAFO I. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada tres meses y, en sesión extraordinaria, las veces que sea necesario para cumplir su cometido.

PÁRRAFO II. Las sesiones serán convocadas por el (la) Ministro(a) de Industria y Comercio. De cada sesión del Consejo se levantará una minuta donde se consignarán los temas tratados y las posiciones expresadas por los integrantes. El (La) Director(a) de Gabinete actuará como secretaria técnica del Consejo, con el fin de dar seguimiento a las recomendaciones emanadas de dicho Consejo.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE LA OFICINA NACIONAL DE REGISTRO DE COMERCIO

ARTÍCULO 28. Se crea la Dirección del Registro de Comercio, como una dependencia del Viceministerio de Comercio Interno. Dicho organismo estará encargado de cumplir el mandato del Artículo 3 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil y sus modificaciones, que otorga competencia al Ministerio de Industria, Comercio y Pymes para supervisar a las Cámaras de Comercio y Producción.

ARTÍCULO 29. La Dirección del Registro de Comercio tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación.

b) Establecer las normas tendentes a facilitar y armonizar la aplicación de la Ley No. 3-02, sobre Registro Mercantil y sus modificaciones.

c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil

d) Requerir de los Registros Mercantiles, un informe anual a los fines de mantener un Registro Nacional de Comercio, para lo cual deberá conformar una base de datos unificada conteniendo información general de las sociedades y empresas individuales de comercio inscritas en el Registro Mercantil de todas las Cámaras de Comercio y Producción de la República Dominicana.

e) Tramitar de oficio o a solicitud de parte interesada, la aplicación de las sanciones previstas por el Artículo 23 de la Ley 3-02 sobre Registro Mercantil;

f) Rendir certificaciones que avalen la categoría de las empresas como Micro, Pequeñas o Medianas;

g) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por el (la) Ministro(a) mediante resolución o reglamento.

TITULO III
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPITULO I
DEROGACIONES Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 30. Se derogan los Artículos 6 y 7, y del Art.17 al 20, y del 28 al 37 de la Ley 488-08, sobre las atribuciones concedidas al Consejo Nacional PROMIPYME sobre formulación de políticas en materia de desarrollo empresarial para la Pequeña y Mediana Empresa, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes.

ARTÍCULO 31. Se deroga el literal C del Artículo19 sobre diseño de políticas de zonas francas de la Ley 8-90 sobre Fomento de Zonas Francas, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes.

ARTÍCULO 32. Se deroga el Artículo 5 de la Ley 392-07 de Competitividad e Innovación Industrial en lo referente a la rectoría del sector industrial y formulación de políticas públicas industriales, para que en lo adelante estas atribuciones estén a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes.

ARTÍCULO 33. A partir de la promulgación de la presente ley, queda derogada la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966, que crea el Ministerio de Industria y Comercio con todas sus modificaciones.

ARTÍCULO 34. A partir de la promulgación de la presente ley, quedan derogados los siguientes decretos y reglamentos:

- 1) El Decreto No. 6-92 del 7 de enero de 1992, que crea e integra el Consejo Nacional de Reestructuración Industrial.
- 2) El Reglamento Orgánico y Funcional No. 186, de fecha 12 de agosto de 1966, que establece la organización interna y las atribuciones específicas de cada unidad de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.
- 3) El Decreto No. 123-01, del 23 de enero de 2001, que crea el Consejo Nacional de Comercio Exterior (CONACEX).

ARTÍCULO 35. A partir de la promulgación de la presente Ley, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC) o al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) que se haga en cualquier disposición legal o reglamentaria, contrato, convenio, concesión, licencia o documento legal anterior a la entrada en vigor de la presente ley serán entendidas como referencias a y competencias del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 36. Se establece un plazo máximo de 120 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, elaboren y sometan al Poder Ejecutivo el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Pymes, el cual establecerá las funciones específicas y la estructura interna de sus unidades orgánicas.

ARTÍCULO 37. Se establece un plazo máximo de 120 días, a partir de la promulgación de la presente ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Pymes y las demás instituciones correspondientes presenten a consideración del Presidente de la República una propuesta de reglamento para la coordinación interinstitucional de las negociaciones comerciales.

ARTÍCULO 38. Se establece un plazo de 120 días, a partir de la vigencia de esta ley, para que el Ministerio de Industria, Comercio y Pymes presente a la consideración del Presidente de la República una propuesta de integración y/o reestructuración de las comisiones, consejos e institutos de desarrollo regional y territorial existentes, de manera tal que sus acciones se enmarquen en las políticas y prioridades de desarrollo territorial.

Dada...

**Senador Carlos Antonio Castillo Almonte
Provincia San José de Ocoa**